



Instituto
Belisario Domínguez
Senado de la República

NOTA LEGISLATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES
MARTES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LEY FEDERAL DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia

El Senado de la República discutirá la Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia, una minuta enviada por la Cámara de Diputados que tiene por objeto regular a los sujetos de responsabilidad política en el servicio público, las causas y sanciones en el juicio político, los órganos competentes y el procedimiento en el juicio político y los órganos competentes y el procedimiento para la declaración de procedencia respecto del enjuiciamiento penal de las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente nota ofrece un resumen del dictamen que será votado por el pleno.

La Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia reglamenta los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el contenido de la reforma publicada en el DOF el 19 de febrero de 2021.

Juicio político

Señala que es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de las personas servidoras públicas, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su "buen despacho", tales como el ataque a las instituciones democráticas, las violaciones a los derechos humanos, la usurpación de atribuciones, las omisiones graves, entre otras.

El proyecto establece que son sujetos de juicio político:

- A nivel federal: los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
- A nivel local: los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.
- Las personas integrantes de los órganos constitucionales autónomos.

Por otro lado, reconoce como órganos competentes para aplicar la Ley a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

En cuanto al procedimiento, la ley marca que cualquier ciudadano podrá formular por escrito ante la Cámara de Diputados, la cual deberá estar sustentada en datos o indicios suficientes para establecer la existencia de un hecho que motive el juicio político y estar en condiciones de presumir la responsabilidad de la persona denunciada. En caso de que la persona denunciante no pudiera aportar pruebas o elementos de prueba tendientes a sustentar los datos o indicios señalados en la denuncia por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión Jurisdiccional, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Cabe señalar que el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que la persona servidora pública desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Corresponderá a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

Para tal efecto, la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados procederá, una vez ratificada la denuncia, en un plazo no mayor a treinta días hábiles después, a determinar si la persona denunciada se encuentra entre las personas servidoras públicas sujetas de juicio político. Asimismo, procederá a determinar si la denuncia contiene datos o indicios suficientes que justifiquen que la conducta atribuida y si permiten presumir la existencia del hecho que la ley señala como causa de juicio político y la probable responsabilidad de la persona denunciada. y, por tanto, amerita la incoación del procedimiento. E

La determinación que dicte la Comisión Jurisdiccional declarando procedente la denuncia será remitida directamente a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha en que se haya dictado dicha resolución.

La Sección Instructora notificará a la persona denunciada sobre la materia de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la reciba, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los hechos imputados en la denuncia y ofrezca las pruebas que considere convenientes y que tengan relación con esos hechos.

La persona denunciada deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico para los mismos efectos,

apercibido de que de no hacerlo se le harán todas las notificaciones correspondientes mediante los estrados de la Sección Instructora.

En el mismo escrito y durante cualquier etapa del procedimiento podrá nombrar a las personas que conformarán su defensa, autorizándoles expresamente para tal efecto, quienes deberán acudir ante la propia Sección a protestar el cargo mediante documento oficial que les acredite como Licenciados en Derecho.

Posteriormente, la Sección Instructora abrirá un período de prueba de 20 días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan la persona denunciante y la persona servidora pública, así como aquéllas que la propia Sección estime necesarias.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento.

La Sección Instructora hará entrega de sus conclusiones a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que ésta dé cuenta de las mismas a las y los integrantes de la Cámara y los convoque a sesión, misma que deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones, para que conozca y resuelva sobre la imputación, lo que será notificado por la Presidencia a la persona denunciante y a la persona denunciada, para que aquélla se presente por sí y ésta lo haga personalmente, asistida de su defensora o defensor, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

Si la Cámara de Diputados resolviese, por mayoría absoluta del número de los miembros presentes en la sesión, que procede acusar a la persona denunciada, la Presidenta o Presidente remitirá la acusación a la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores, dentro de los dos días hábiles siguientes. La Cámara de Diputados designará a una

comisión de tres diputados integrantes de la Sección Instructora para que sostenga la acusación ante el Senado.

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, su Presidencia la turnará, en un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, a la Sección de Enjuiciamiento.

Recibidas las conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores anunciará que ésta debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de dichas conclusiones.

Una vez concluido lo anterior, Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia para dictar la sentencia correspondiente. Si esta fuere condenatoria, deberá ser aprobada por resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Por lo que respecta a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las Diputadas o los Diputados de las Legislaturas Locales, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales otorguen autonomía, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones correspondientes.

Declaración de procedencia

En lo que respecta a la Declaración de Procedencia, la ley señala que corresponde a la Cámara de Diputados substanciar el procedimiento, actuando como Jurado de Procedencia.

El procedimiento de declaración de procedencia sólo podrá ser instaurado previa solicitud que presente el Ministerio Público ante la

Cámara de Diputados cuando se encuentren debidamente cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión que ha lugar a proceder contra la persona imputada, ésta quedará inmediatamente separada de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que respecta a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las Diputadas o los Diputados de las Legislaturas Locales, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales otorguen autonomía, a quienes se les hubiere atribuido la posible comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados se remitirá a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda en estricta observancia de lo decretado en definitiva por la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos erigida en jurado de procedencia y, en su caso, publique y comunique tal resolución para el efecto de que las autoridades locales o federales correspondientes actúen en consecuencia.

Imputaciones al presidente de la República

En términos de lo dispuesto por el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales

y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadana o ciudadano.

El procedimiento podrá ser instaurado previa solicitud presentada por el Ministerio Público, cuando se encuentren debidamente cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal en contra de la persona titular de la Presidencia de la República.

Recibida la solicitud, la Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento.

Concluida la instrucción, si el dictamen emitido por la Sección Instructora considera procedente la solicitud del Ministerio Público, la Cámara de Diputados se constituirá en órgano de acusación y, de aprobarlo, continuará el procedimiento ante el Senado de la República.

Recibida la acusación, la Cámara de Senadores sustanciará el procedimiento en términos de lo dispuesto en la presente Ley hasta erigirse en Jurado de Sentencia, pero en este caso la resolución se orientará a establecer si se encuentra o no acreditada la probable responsabilidad de la persona titular de la Presidencia de la República en la comisión del delito o delitos de que se le acusa, en términos de la legislación penal aplicable.

En los artículos transitorios se dispone la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se señala que Los procedimientos seguidos a las personas servidoras públicas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren en trámite, deberán sustanciarse hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se iniciaron.

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

Directora General de Difusión y Publicaciones Lic. Martha Patricia Patiño Fierro



Dirección General de Difusión y Publicaciones
Donceles No. 14, primer piso, Col. Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, 06010, Ciudad de México
Contacto
Tel (55) 5722-4800 Ext. 4824

<http://www.ibd.senado.gob.mx>
Facebook: IBDSenado Twitter: @IBDSenado